

Rentas Reales, la custodia de la salud en la observancia de mis Reales Ordenes, y de lo en esta mi Real Cedula expressado, como si principalmente estuviessen destinados à este fin, ò sean nombrados por el Governador de Hazienda, ò por los Arrendadores de las Rentas Reales, los quales aprehenderàn todo lo que viniere de parte sospechosa, y sin legitimos despachos, y haràn sus denunciaciones à los Juezes Ordinarios, que deberàn dar cuenta à la Junta de Sanidad, en la parte que la huviere, para que provea en justicia, quedandose en su fuerça, y vigor las Morberias, visitas de Navios, y lo demàs que se practica, aun en tiempo de sanidad, por necessaria precaucion.

Por la parte de Navarra, no serà necesario queden mas Tropas que aquellas que se mantienen en tiempo de sanidad, de las que usaran los Comandantes en los casos, tiempos, ò modos que juzgaren necesario, y lo mismo se practique en el Reyno de Aragon; y por lo tocante à Vizcaya, y Guipuzcoa, se levanten generalmente todas las Tropas que estuvieren puestas por la Guardia de la Sanidad, que quedará en el todo al cuidado de las Justicias Ordinarias, en la forma que antes se practicaba en tiempo de sanidad. Y lo mismo se practique en lo tocante à la Provincia de Alava, encargando à los Ministros de Rentas Reales, la custodia, como vè expressado. Lo mismo se executará en toda la Costa de Galicia, de la Montaña, y Asturias, quedando al mismo tiempo libres de la carga de guardias las Milicias, y Payfanos que hasta aqui se han mantenido en ellas.

Mando asimismo, que todos los Navios Franceses, ò de otras qualesquier Naciones, que vinieren à los Puertos de España, de los del Oceano de Francia, siendo visitados en la forma acostumbra- da, sean admitidos al Comercio, con todas las ropas, y demàs generos que traxeren de aquellas Provincias, y de otras qualesquiera de Francia, donde no ha llegado el contagio, sin alguna Quarentena, respecto de la notoria Sanidad de àquellas Provincias; pues trayendo los testimonios de Fabricas, que están prevenidos, y viniendo sanos todos los de la embarcacion, es inutil la Quarentena de los Navios, aviendose de poner el cuidado en los testimonios de las Fabricas, ò su notoriedad, por el reconocimiento que està mandado, y se ha de hazer en las Aduanas, escusando los sellos, que hasta aqui se han practicado por Sanidad.

Que los Navios que vinieren de los Puertos de la Provença, sean admitidos al Comercio, despues de su visita, y reconocimiento de ellos, y con diez dias de Quarentena, se admitan las personas, que en ellos vinieren embarcadas, con su ropa de vestir; y en la misma forma lo sean los granos, y licores, y todos los generos no susceptibles de contagio.

